

Fractura de puerta, ventana, etc., sea para robo, ó sin saberse el objeto: su pena. Pág. 251.

Forrages.—Disposiciones relativas. Págs. 111 á 113.

Fortalezas: solo con permiso del Gobierno puede destinarse á aque-
llas á algun Oficial. Pág. 192.—Puntos prohibidos para establecerlos. Pág.
485.

Frailes: no pueden existir legalmente. Vé *Órdenes*. Pág. 498.

Fuero comun.—Negocios de California sujetos al Tribunal de Cir-
cuito de Culiacan, como supremo. Pág. 329.—Del lugar de comision del
delito ó quasi-delito.—Remision del Reo al Juez del mismo parage. (Vé
Exhorto.) Págs. 479 y 571 á 572.—Fuero del domicilio: cuando es preferen-
te al en que se cometió el delito. Págs. 571 y 572.

Fueros privilegiados: su odiosidad y cuáles son necesarios. Pág.
318.—Cuáles existian en México antiguamente. Pág. 317.

Fueros personales: su abolicion. Pág. 487.

Fuero eclesiástico: su antigua amplitud y su abolicion. Pág. 319.
—Alocucion de Pio IX contra la supresion del mismo fuero y contra diver-
sas leyes de Reforma. Pág. 320.—Circular de 8 de Mayo de 1857. Descon-
ocimiento de Tribunales especiales destruidos por la ley de 1855. Pág. 319.
—Circular de 30 de Octubre de 1857. Los eclesiásticos no tienen jurisdic-
cion, ni puede impartírseles auxilio. 319.—Independencia de la Iglesia y
del Estado, Autoridad espiritual de las Iglesias y sus Sacerdotes. Ley de
4 de Diciembre de 1860, art. 4º Pág. 320.—Ley de 14 de Diciembre de 1874.
Pág. 495.—Facultades de las Iglesias en el orden civil. Art. 6º allí. Pág.
320.—Recursos de fuerza: su abrogacion y penas por proceder los Eclesiás-
ticos como si existiesen. Art. 7º allí. Pág. 320. Vé *Iglesias.*—*Templos.*

Fuero militar: diferencia entre el goce del mismo otorgado á em-
pleados civiles y el que corresponde al Soldado del Ejército. Orden de 15 de
Agosto de 1788. Pág. 29.—Divisas de los antiguos Escribanos y Asesores de
Artillería y de los demas Asesores. Orden de 8 de Enero 1803. Pág. 30.—No
hay fuero para el Asesor actual. Prov. de 10 de Setiembre de 1831. Pág.
37.—No lo hay para los Jueces de Distrito, sus Suplentes, Abogados parti-
culares y Jueces ordinarios de la capital que asesoren, sino para exigirles
la responsabilidad. Ley de 30 de Abril de 1849, art. 4º Pág. 38.—Antigü-
dad del fuero de guerra, su pasada amplitud y necesidad de él: Págs. 316 y
318.—Sus limitaciones progresivas. Págs. 485 á 488.—Supresion de los fueros
especiales de Artillería é Ingenieros, Marina y Milicia Activa. Art. 9º de la
ley de 15 de Setiembre de 1857. Págs. 166, 513 y 514.—Fuero de la Milicia ac-
tiva. Art. 2º frac. I. de la ley de 15 de Setiembre de 1857. Pág. 166.—De Au-
xiliares del Ejército. Decreto de 4 de Diciembre de 1856, art. 2º Pág. 169.
—De Colonos militares (supuesto que pertenecen al Ejército). Decreto de
28 de Abril de 1868. Pág. 167.—Especial de Marina: no subsiste. Pág. 433.

Fuero de Guardias Nacionales en delitos comunes y negocios
civiles. Págs. 196 y 197.—De los mismos en asamblea por faltas que impor-
ten un delito definido por las leyes. Págs. 196 y 197.—De los propios por

faltas al servicio en asamblea.—Explicaciones sobre ésta.—Penas por aque-
llas y Consejo disciplinario ó Jurado del Cuerpo que las aplicará. Págs. 196
y 198.—Diferencias de la Milicia Activa y de la Guardia Nacional, especial-
mente sobre fuero. Disparates de D. Jacinto Pallares. Págs. 510 y 511.—
Fuero de Guardias Nacionales en asamblea y servicio, en casos de mala con-
ducta, insubordinacion, ebriedad ó juego, sujetos al Consejo de honor del
Cuerpo. Pág. 197.—Idem en servicio á disposicion del Gobierno supremo.
Pág. 199.—Idem en servicio de armas en guarnicion ó campaña.—Explica-
ciones sobre estos estados y sobre la autoridad que ordenó los segundos.
Disparates de D. Jacinto Pallares. Págs. 196 y 198.—Fuero de Guardias
Nacionales por faltas ó delitos militares ó mixtos sujetos al fuero de guerra.
Pág. 198.

Fuero.—**Inmunidad** de individuos de la servidumbre ó comitiva
de Ministros públicos extranjeros en caso de delito leve.—En delito grave
cesa y cómo deberá procederse contra ellos. Págs. 233 á 236.—Fuero mer-
cantil en la República: su historia y abolicion, reduciéndose al comun, con-
forme á sus leyes especiales. Pág. 322.—Fuero de Minería, idem, idem, idem.
—Facultades económico-gubernativas de Minería acordadas á la autori-
dad política. Pág. 322.—Diputaciones de Minería: ejercerán las mismas
facultades, y donde no hubiere aquellas, los Gobernadores.—Denuncio con-
tencioso de minas, debe decidirlo el Juez de 1ª Instancia.—Diversas pre-
venciones económicas. Decreto de 3 de Enero de 1856. Pág. 322.—Fuero del
labrador.—Disposiciones que lo concedieron.—No existe á pesar de ense-
ñar lo contrario D. Jacinto Pallares. Págs. 318 y 323.—Fuero de la Hacienda
pública.—Privilegio atractivo del Fisco.—Avocacion de negocios de
interés del Erario por el Juez federal. Págs. 84, 334, 472 y 473.—No hay
fuero ni privilegio que exima de responder ante los Jueces del Fisco,
en demandas del interés de este. Orden de 17 de Diciembre de 1819. Pág.
473.—Fuero en demandas del orden civil: no lo hay. Pág. 488.—Fuero:
ninguno exime de la observancia de las disposiciones de policia. Págs. 276
y 277.—Fuero privilegiado: no vale en delitos contra la tranquilidad públi-
ca, la Nacion ó el derecho de gentes. Pág. 546.—Declinatoria durante la
práctica de las primeras diligencias del sumario comun: es inadmisibile.
Pág. 477.

Fuerzas del Ejército y demás individuos existentes en la República,
que estana forados. Pág. 503.—Fuerza mayor por el mandato superior pa-
ra delinquir. Pág. 159.—Fuerza moral que influyó para el delito. Pág. 160.—
Fuerza de vela que es. Pág. 810.

Fusiles: su duracion. Pág. 243.

Fumar á bordo: como se hará, bajo pena. Págs. 733 y 734.

Funcionario público: se define. Error de D. Jacinto Pallares. Pág.
206.—Funcionario público falso: sus penas. Pág. 784.

Funciones únicas de la autoridad militar en tiempo de paz. Pág. 488.

Ganzúa: su portacion, se castigue como la de arma prohibida. Bando de 13 de Enero de 1815. Pág. 276.—Pena del vago ó mendigo que la porte. Art. 862 Cod. pen. Pág. 282.

Garrote prohibido. Pág. 268.

Gastos de escritorios de los Juzgados y tribunales: sus pormenores y necesidad de comprobarlos. Circ. de 15 de Octubre de 1863. Pág. 507.—En los Juzgados menores, se cubrirán con los productos de citas y actas. Diversas disposiciones. Pág. 508.

Gefes del Ejército.—Vé Ejército ó págs. 5 y 397.

Gefes de Hacienda: su historia legal: no tienen la importancia de los Comisarios generales ni de los Gefes superiores de Hacienda: sus funciones tienen analogía con las de los Comisarios: carácter militar de estos. Pág. 408.—Estan sujetos en sus responsabilidades oficiales á los tribunales de circuito. Pág. 409.—Suplirán á los Promotores. Circ. de 4 de Agosto de 1857. Pág. 482.—No puede concederles cantidad alguna por gastos de la Promotoría que desempeñen. Circ. de 7 de Setiembre de 1868. Pág. 482.—Representen á los empleados foráneos del punto de residencia de los tribunales, menos en ramos del conocimiento de Administradores de Aduanas. Circ. de 15 de Octubre de 1873 y 27 de Setiembre de 1874. Pág. 486.

Generales del Ejército. Vé Ejército.

Gobernadores de Estados nombrados por el Gobierno: su fuero constitucional. Resol. de 9 de Noviembre de 1872. Pág. 222.—Gobernadores de los Estados nombrados por el Pueblo ó por el Gobierno: sin responsabilidades. Vé Fuero constitucional. Págs. 219 á 222.—Reos de delito comun en su Estado ó fuera de él: sus Jueces. Pág. 222.—Reos de Delito federal: para proceder contra ellos, debe el Juez de Distrito pedir y esperar la declaratoria del Gran Jurado de la Cámara y no de la Legislatura. Disparates de D. Jacinto Pallares. Pág. 232.—Gobernadores: sus atribuciones en negocios de Minería. Decreto de 3 de Enero de 1856. Pág. 322.

Gobierno emanado de rebelion contra la constitucion: su juicio y penas. Pág. 223.

Golpes al Presidente de la República y demás funcionarios públicos: sus penas. Pág. 640.

Guiones de la caballería: su costo y duracion. Pág. 244.

Grados militares: disposiciones relativas. Págs. 122 á 124.

Graduado de Oficial: sus consideraciones si es procesado Vé Jurado. extraordinario. Pág. 392.

Gran Jurado [Seccion del]—Competencia de la del Congreso y procedimientos.—Párrafo XI del Reglamento de 24 de Diciembre de 1824. Págs 225 á 228.—Decreto de 16 de Mayo de 1871, estableciendo una 2ª Seccion del Gran Jurado. Pág. 228.—Faltas de concurrencia á las sesiones de las Cámaras por Diputados ó Senadores, que son de la competencia de la misma Seccion; y sus procedimientos. Ley penal de 13 de Junio de 1848, arts. 11 y 12. Pág. 230.—Responsabilidad de sus miembros. Art. 163 alif. Pág. 228.

Grumete: qué es. Pág. 679.

Guarda-costas [Buques]. Su Reglamento de 26 de Julio de 1851. Pág. 702.

Guardia Nacional.—Disposiciones sobre su origen y establecimiento, ley orgánica, etc. Págs. 175 y 176.—Punto para el arresto ó prision de sus individuos. Págs. 192 y 195.—Orden de 4 de Mayo de 1850. Reglas para la misma prision. Pág. 193.—Su fuero en faltas ó delitos oficiales.—Vé Fuero. Pág. 196.—Los Oficiales de la Guardia se retirarán á la vida privada. Orden de 26 de Marzo de 1863, recordando la Circ. de 5 de Agosto de 1867. Pág. 122.

Guardias.—Disposiciones de la Ordenanza militar y de la de la Armada sobre guardias.—Orden de la Plaza de México sobre las mismas. Págs. 705 á 714 y 722 á 724.—Su utensilio. Págs. 722 á 725.—En la Marina: sus especiales disposiciones. Págs. 730 á 732.—Abandono de la guardia: sus penas.—Disposiciones antiguas aclaratorias. Págs. 725 á 728.

Guarnicion [Estado de]: se define. Pág. 197.

Haber: falta de él: cuando procede tal excepcion. Págs. 148 y 149.—Haberes de retirados.—Vé Retiros ó pág. 179.—Del desertor aprehendido. Págs. 209 y 210.—De reos procesados: cuando se pronuncie el auto de formal prision, la comandancia militar avisará á la Tesorería general cual deberá ser aquel. Orden del 9 al 10 de Octubre de 1873. Pág. 203.—De oficiales presos ó procesados. Págs. 203 á 209.—De Empleados presos ó sumariados. Págs. 215 y 216.—Es incidente de que no debe ocuparse el auto de prision.—Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 218.—Robo de haberes por el Capitan Sargento ó Pagador etc. Págs. 258 á 260.

Habilitado que quiebra: sus penas. Pág. 259.

Hacienda pública: su fuero atractivo. Pág. 324.—Cuando le pertenecerá una sucesion. Pág. 324.—Sus Tribunales. Pág. 325.—Empleados que la representarán en los juicios en que tenga interés. Disposiciones desde 14 de Mayo de 1821 á 10 de Marzo de 1875. Pág. 487 y sigs.—Sus Acreedores. Vé Acreedores.—Informaciones contra ella. Vé Informaciones.

Hallazgo y presentacion á la autoridad, de cosas procedentes de naufragio y echazon, bajo pena del robe. Págs. 424 y 429.

Herederos: cuando no pueden serlo los Ministros de los cultos, sus parientes y los que vivan con aquellos. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 8º. Pág. 496.

Herencias, Sucesiones testadas ó intestadas. Pension de herencias trasversales y legados. Disposiciones relativas desde 13 de Agosto de 1843 á 31 de Julio de 1875. Pág. 351 y sigs.

Herida: no puede hacerse con instrumento contendente segun D. Jacinto Pallares. Pág. 270.—Herida culpable causada por el ébrio. Pág. 153.—Herida casual ó intencional en accion de guerra ó fatiga. Pág. 297.—Heridas de funcionarios públicos de toda categoría. Pág. 640.—Heridos: su conduccion directa al hospital de presos. Reglam. de 12 de Febrero de 1851

Prev. 11?—Decreto de 7 de Febrero de 1822, arts. 26 y 27. Pág. 754.—Heridos: sus primeros socorros y remision al hospital. Decreto de 7 de Febrero de 1822 arts. 26 y 27. Pág. 754.

Hermanas de la caridad: no pueden vivir en comunidad. Concesiones para su salida del País. Circ. de 14 de Diciembre de 1874. Pág. 501.

Hipoteca que en lugar de fianzas puedan dar los Empleados de responsabilidad.—Vé *Fianzas*, Págs. 392 á 402.—Hipoteca que en vez de fianza pueden dar los Empleados de responsabilidad. Circ. de 20 de Mayo y 1º de Julio de 1871. Págs. 399 y 402.

Hojas de servicio de la Oficialidad.—Disposiciones relativas y entre ellas la Circ. de 2 de Febrero de 1869 y de 10 de Marzo siguiente. Págs. 124 á 126.—La hoja de servicios se adjuntará á las Instancias. Pág. 180.—Hoja de servicios del Gefe ú Oficial procesado por desercion: tiempo que se dará para que se forme, si no la tiene, y pasado el cual, se le juzgará sin ella. Art. 67 de la Ley de 12 de Febrero de 1857. Pág. 778.

Homicidio cometido por el ébrio: es culpable. Pág. 153.—Homicidio casual ó intencional en accion de guerra ó ejercicio de armas. Pág. 297.—Homicidio del prófugo ó que resiste á la justicia. Pág. 612.—Conato de homicidio de funcionarios públicos, altos ó de inferior gerarquía: sus penas. Pág. 641.

Honorarios: cuando los disfrutarán y cuando nó, los Jueces suplentes de Circuito ó Distrito. Disposiciones de 14 de Setiembre de 1868 á 8 de Abril de 1874. Págs. 489 á 491.—Honorarios del Escribano no adscripto á un Juzgado y elegido por la parte. Decreto de 27 de Mayo de 1875. Pág. 765.—Por informes: se prohiben. Vé *Informes*.

Honores hereditarios: no se reconocen en la República. Pág. 485.—Honores y recompensas por servicios á la Patria: solo el Pueblo pueden darlos. Pág. 485.—Honores póstumos: hasta cuando se decretarán. Ley de 30 de Octubre de 1873. Pág. 486.

Horas del despacho ordinario y extraordinario de los Tribunales y Juzgados. Págs. 752 á 757.—Del despacho de Aduanas marítimas y fronterizas y demás oficinas de hacienda. Prescripciones del Arancel de 1872.—Circ. de 5 de Noviembre de 1872.—Resol. de 10 de Enero de 1873 y Circ. de 7 de Noviembre de 1874. Págs. 733 y 734.

Hospitalidades: Disposiciones relativas. Págs. 118 y 119.

Hospitales militares.—Vé *Cuerpo médico* militar ó pág. 116.—Hospitales, hospicios y demas establecimientos de beneficencia: deben ser considerados como pobres. Pág. 463.

Hurto simple ó con circunstancias agravantes cometido por militares ó paisanos en puntos militares ó fuera de ellos.—Disposiciones penales del fuero de guerra. Págs. 250 á 253.—Vé *Robo*.

Iglesias: Ministros de los cultos. No usarán traje ó distintivo especial fuera de los templos, bajo pena. Ley de 14 de Diciembre de 1874

Art. 5º Pág. 496.—Habiendo sido directores ó asistido en su última enfermedad al testador, no pueden ellos, ni sus parientes ó familiares ser herederos ó legatarios de aquel. Art. 8º Pág. 496.—Sus Ministros, no tienen por su carácter privilegio alguno, ni otras prohibiciones que las que expresa la Ley. Art. 10. Pág. 321 y 497.—Los mismos no tienen tratamiento especial. Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 17. Pág. 321.—Aunque pueden en lo particular organizarse gerárquicamente, no se dirigirán oficialmente á las autoridades, sino como simples ciudadanos. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 13. Pág. 322 y 497.—Penas del Ministro que en el ejercicio de un culto ordene un delito ó exhorte á cometerlo. Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 23. Pág. 322.—Penas por los discursos de los Ministros aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algun delito.—Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 11. Pág. 322 y 497.—Penas del que los ultraje, cuando ejercen su ministerio. Art. 971 y 972 Cód. pen. Pág. 320.—Ministros de los cultos: sus delitos en el ejercicio de su Ministerio. Pág. 322.

Iglesia: su independencia del Estado. Leyes de 4 de Diciembre de 1860 y 14 de Diciembre de 1874. Pág. 320 y 495.—Su gerarquía privada y efectos de ésta en el Estado. Ley cit. de 14 de Diciembre, art. 13. Pág. 497.—No tiene jurisdiccion temporal, sino espiritual. Ley de 4 de Diciembre de 1850, art. 4 y 7. Pág. 320.—Idem y cuales son sus derechos representados por su superior. Cit. Ley de 14 de Diciembre, art. 15. Pág. 497.—Circ. de 30 de Octubre de 1857 y art. 6º de la citada ley de 4 de Diciembre de 1860. Pág. 320.—Injerencia del Estado en ella. Vé *Estado*. Pág. 495.—Sus cultos, prácticas y Ministros. Vé *Cultos*. Pág. 320 á 322 y 495 á 497.—Sus templos.—Vé *Templos*. Pág. 321 y 496 á 498.—Sus procesiones y actos públicos. Vé *Procesiones*. Pág. 496.—Sus Ordenes monásticas. Vé *Ordenes*. Pág. 498.—Traje eclesiástico prohibido. Pág. 496.—Sus Ministros. Vé *Ministros*. Pág. 321, 322, 496 y 497.

Iglesia.—Templos. Fuera de ellos no puede haber actos públicos de cultos ni uso de trajes ó distintivos eclesiásticos, sus penas. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 5º Pág. 496.—No pueden hacer uso de sus campanas, sino conforme á reglamento. Art. 6º.—Requisitos para que gocen las prerogativas de templos. Art. 7º Pág. 496.—Publicidad de sus reuniones, é intervencion de la autoridad. Art. 12º Pág. 497.—Ellos y sus dependencias pertenecen á los cultos. Art. 14º y 15º frac. 2º Pág. 497.—Los nacionalizados que quedaren al culto católico y los demas cedidos, son de la Nacion, y su uso, conservacion y mejora, de las instituciones religiosas, hasta que se consolide la propiedad. Art. 16º Pág. 498.—Cuando pagarán ó no contribuciones. Art. 17º.—Los recobrados por la Nacion, podrán enagenarse conforme á las leyes. Art. 18º Pág. 498.—Templos.—Delitos cometidos en ellos. Vé *Delitos*. Pág. 321, 322 y 497.

Ignorantes, (Oficiales, Profesores ó Maestros del Colegio militar), de sus obligaciones: sus penas, previa sumaria, que fallará el General ó Gefe de las armas. Pág. 442.

Impedimentos del Juez para proceder. Pág. 80 á 92.—Impedimentos

del Escribano ó Secretario. Pág. 105.—Impedimentos del representante del Ministerio público. Pág. 91.—Impedimento del Juez ordinario, que procede por el de Distrito. Pág. 492.—Impedimentos de Jueces de Circuito y Distrito y de sus suplentes: cuando los hubiera, reemplazarán á aquellos los mas inmediatos de igual clase. Acuerdos de 6 de Julio de 1872 y 2 de Marzo de 1875. Pág. 492 á 495.—Impedimento del Escribano de Circuito ó Distrito y como se reemplazará éste. Pág. 503.—Para ser Jurado militar. Pág. 321.

Imposicion de capitales de instruccion pública: reglas para ella. Orden. de 2 de Octubre de 1854. Pág. 357.

Imprenta. Punto de prision para reos de abuso de libertad de la prensa. Pág. 218.—Las publicaciones, sediciosas por ella, quienes las juzgarán haya solo abuso de la Prensa ú otro delito á la vez. Pág. 548.—Fiscal de Imprenta. Vé *Fiscal*.

Ingleses buques. Vé *Buques* ó Pág. 548 á 550.

Inmuniad en demandas del órden civil: no la hay. Pág. 488.—Inmuniad de individuos de comitiva ó servidumbre de Ministro público extranjero: se pierde por delito grave, y como se procederá. Pág. 233.—En delito leve, debe entregarse al Ministro para que lo castigue. Pág. 233.—Reglas que han de observarse con los familiares delinuentes de los Embajadores y Ministros extranjeros. Ley 7, tít. 9, lib. 3, Nov. Recop. Pág. 233.—Comunicacion del Ministro de Estado de Inglaterra de 19 de Agosto de 1830 y Orden. de 25 de Noviembre del mismo año. Pág. 234.—Diligencias judiciales contra ellos: no se practiquen sin aviso al Gobierno. Pág. 236.—Se vigile que no tengan trato en comercio público. Pág. 236.—Inmuniad local. Vé *Asilo*.—Local eclesiastica: su abolicion. Pág. 320.

Incendio para alarmar: sus penas. Pág. 608.—Incendios: auxilios que dará la tropa en ellos. Pág. 718 á 722.—Incendios en los astilleros ó buques mercantes abordages, varadas y otras averías sugetas á la antigua jurisdiccion de marina. Pág. 426.

Incompetencia del Juez fuera de su territorio. Pág. 483.

Indulto de condenas por faltas ó delitos oficiales: no puede concederse. Pág. 221 y 224.—Términos del informe del militar en las solicitudes respectivas. Pág. 180.

Industria: sus privilegios por invencion ó perfeccion. Pág. 468 á 472.

Industria ó trabajo: penas del que por un motin ó violencia intenta impedir el libre ejercicio de aquellos. Pág. 560.

Ineptitud del militar: es delito puramente militar. Pág. 502.

Infantería: historia de sus regimientos reducidos á batallones: su número y personal. Disparates de D. Jacinto Pallares. Pág. 115.

Inferior militar: debe ceder su asiento al Superior. Pág. 499.

Infidentes que perdieron sus créditos contra el Erario. Vé *Arrecedores*. Pág. 376 á 392.—Infidencia en el servicio militar: es de la competencia de la Justicia militar. Leyes de 27 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1856. Pág. 545 y 547.—Infidencia en la Armada. Pág. 800.

Informes en causas patrocinadas por Abogados de pobres: cuando los pronunciarán en la Vista. Pág. 453.—Informe que el Alcaide debe remitir al Juez luego que se le consigna el reo, sobre prisiones anteriores y causas de éste. Pág. 217.—Informes en solicitudes militares de indulto. Pág. 180.—Informes en las instancias.—Disposiciones. Págs. 180 á 182.—Informes de la Corte en dudas de ley. Pág. 515.—Se prohíben las costas en los informes. Pág. 181.

Informacion ad perpetuam: qué es y cuando procede, sus requisitos, etc. Pág. 373.—Se prohíbe á los Jueces ordinarios recibir las que afectan á la Hacienda pública. Circular de 13 de Marzo de 1862. Pág. 371.—No se admitirán las reclamaciones contra el Erario fundadas solo en aquellas, si se rindieron ante Juez ordinario: las rendidas ante el federal con audiencia del Promotor, deben pasarse al Procurador general. Circular de 30 de Octubre de 1862. Pág. 371.—No pueden ser prueba legal. Circular de 6 de Noviembre de 1862. Pág. 372.—Se recuerda la observancia de las Circulares de 13 de Marzo y 10 de Octubre de 1862 y la audiencia del Procurador general. Circular de 2 de Noviembre de 1863. Pág. 373.

Informaciones sobre idoneidad de fiadores de Empleados.—Fianzas de los mismos. Disposiciones desde 31 de Julio de 1872 á 21 de Agosto de 1874. Págs. 392 á 406.—Informaciones en el caso de extraccion de caudales ó efectos de las Oficinas públicas por pronunciados. Diversas disposiciones desde 9 de Diciembre de 1840 á 10 de Setiembre de 1870. Págs. 412 á 416.—Informaciones sobre falta de efectos de cargamentos de buques por echazon ó arribada forzosa. Pág. 416.—Informaciones para acreditar al litigante su pobreza, con el fin de ser ayudado como pobre para litigar. Págs. 461 á 464.—Debe intervenir en ellas en el Distrito el Promotor común y en los Estados el Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito ó sus Suplentes ó Empleados de la Renta del timbre. Págs. 464 y 465.—Vigilancia de los Gefes de Hacienda en el caso. Circ. de 14 de Noviembre de 1871. Pág. 465.

Ingenieros: suprimida su antigua direccion y establecimiento de un "Departamento de Ingenieros" en el Ministerio de la guerra. Decreto de 7 de Diciembre de 1867. Págs. 11 y 19.—Cuerpo Nacional de Ingenieros: su historia y tribunal privativo. Pág. 106.—Plana mayor de Ingenieros: su personal. Pág. 107.—Batallon de Zapadores: su personal. Pág. 107.

Ingresos al Erario: de los que hagan entrar los Jueces de Distrito se paguen los sueldos de sus Juzgados. Circular de 19 de Setiembre de 1850. Pág. 504.

Injuria inferida por el ébrio. Pág. 153.—Injurias ó calumnias de Representantes del Pueblo en los debates: especial conciliacion para ellas. Art. 165 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1824. Pág. 223.—Injuria al Presidente de la República: sus penas. Pág. 635.—A individuo del Poder Legislativo, Secretario del Despacho, Magistrado, Juez, Jurado ó Gobernador del Distrito. Pág. 635.—Difamacion en discurso pronunciado en los Tribunales ó en escrito presentado á ellos: sus penas disciplinarias; y cuan-

do se aplicarán las de la injuria ó difamacion. Pág. 636.—Casos en que podrá probarse la difamacion para no incurrir en pena. Pág. 637.—Procedimiento de oficio en ofensas contra la Nacion, otra extraña ó su Gobierno ó contra sus Agentes diplomáticos residentes en México. Pág. 638.—Al que mande fuerza pública ó á cualquiera que tenga carácter público: sus penas. Pág. 639.—Injurias puramente personales: para perseguirlas, es necesario intentar la conciliacion.—Cuando no procede ésta. Pág. 760.—Cuando se librará 2ª cita en juicio verbal por injurias ó faltas leves. Pág. 760.

Inobediencia: es delito puramente militar. Pág. 502.—Sus penas. Pág. 161.

Inspector general del Ejército: desempeña estas funciones el Departamento de Estado mayor general del Ejército, Pág. 11 á 20 y 106.—Quiénes ejercerán las facultades inspectoras y subinspectoras. Pág. 11.—Circ. de 31 de Julio de 1861 sobre las mismas facultades. Pág. 12.—Otra de igual fecha sobre ejercicio de facultades subinspectoras por los Generales con mando en Jefe, para disciplina, moralidad ó instruccion en las tropas de su mando. Pág. 13. Circ. de 4 de Setiembre de 1867.—Generales en Jefe de las Divisiones: ejercerán las facultades Inspectoras, sin ingerencia en la Guardia nacional. Pág. 18.—Direcciones especiales de Artillería ó Ingenieros: suprimidas, ejerciéndose sus facultades por un Departamento del Ministerio de la guerra. Pág. 11.—Comandantes militares: son Subinspectores de las tropas que están á sus órdenes.—Extracto de Disposiciones. Pág. 20.—Inspectores de la Guardia nacional. Pág. 18.—Del cuerpo médico-militar: su supresion, reasumiendo sus atribuciones el Ministerio de la guerra. Decreto de 29 de Octubre de 1867. Pág. 19.—Departamento del mismo cuerpo en el propio Ministerio. Decreto de 7 de Diciembre de 1867. Pág. 19.

Instancias al Gobierno.—Disposiciones principales. Pág. 179 á 181.—Términos en que se escribirán y dirigirán.—Vé *Correspondencia*. Pág. 184 á 189.—Instancia 3ª procedente en todo negocio: toca á la 1ª Sala de la Corte. Pág. 515.

Instruccion del Ejército. Circ. de 31 de Julio de 1861. Pág. 13.—Instruccion del soldado en las leyes penales: su necesidad.—Excepcion por su falta. Pág. 147 á 149.—**Instruccion pública.** Pension para ella, impuesta á herencias trasversales y legados. Disposiciones relativas desde 18 de Agosto de 1843 á 31 de Junio de 1875.

Instructivo para notificar, contenido de este y su entrega: cuando procede y su fórmula. Pág. 748.

Instrumentos públicos. Requisitos necesarios para la validez de los extranjeros en México ó vice-versa. Reciprocidad, legalizacion, etc. Vé *Exhortos*. Pág. 597 á 604.—Fundamentos de la legalizacion y como se hará la de los instrumentos del Distrito Federal para fuera de él ó vice-versa. Pág. 604.

Instrumento público auténtico: se define. Art. 712 Cód. pen. Pág. 780.—Penas por su falsificacion ó la del privado. Pág. 780 y 781.

Instrumentos considerados como armas. Pág. 268.

Instrumentos del delito. Vé *Cuerpo del delito*.—*Comiso*.

Insulto á salvaguardias. Pág. 297.—A patrullas. Pág. 297.—Al Preboste ó sus Ministros. Pág. 297.—Al tambor mayor por individuos de su banda. Pág. 298.—Por inferior á superior en la Marina: sus penas. Pág. 298.—De enemigo. Auxilio que en él se darán las embarcaciones mercantes. Pág. 431.

Internacion de efectos extranjeros: requisitos para hacerla conforme á los arts. 19, 83 y 84 del Arancel de 1872. Pág. 727 á 732.—Penas de la que se hiciere sin el documento que la legalice. Arancel cit. Art. 85, frac. VI del 86 y frac. IV del 87. Págs. 732, 735 y 736.

Intérprete: para prueba plena son necesarios dos. Casos en que es admisible uno. Pág. 286 y 287.—Cuantos deberán ser. Pág. 285 y 286.

Interés de la Federacion: se precisan los casos en que lo tiene, debiendo en ellos ser oido el Promotor Fiscal, aunque no se prevenga expresamente. Pág. 472 y sigs.

Interrogatorios: se firmarán por la parte y su Abogado, cerrando cada pregunta. Pág. 821.

Intestados. Es parte en ellos el Defensor Fiscal, hasta la declaracion sobre herederos; y despues el Promotor Fiscal, si no los hubiere. Decreto de 31 de Diciembre de 1855. Pág. 360.—Capitales del extinguido Juzgado de intestados: su manifestacion bajo pena. Decreto de 7 de Febrero de 1856. Pág. 360.—Ley de 30 de Noviembre de 1867 sobre denuncias de intestados, procedimientos en el caso, audiencia del Defensor Fiscal, etc. Pág. 363.—Capitales de intestados sin heredero conocido, pertenecientes á concursos. Vé *Concursos*.

Inválidos: Cuerpo nacional: su historia y disposiciones relativas. Su personal, etc. Pág. 109 á 111.

Invencion en ramos de industria. Vé *Privilegios*. Pág. 468 á 472.

Inventarios (juicios de). En cuales es parte el Promotor Fiscal por la instruccion pública. Circ. de 9 de Octubre de 1843. Pág. 353.—Art. 2º de la ley de 14 de Julio de 1854. Pág. 355.—Término para concluirlos. Pena por ocultacion de alhajas, dinero, etc. Cit. ley de 14 de Julio. Pág. 355 á 357.—Es parte en ellos el Defensor Fiscal. Decretos de 31 de Diciembre de 1855 y 30 de Noviembre de 1867. Pág. 359 y 363.—Inventarios de bienes de extranjeros muertos en la República. Atribuciones acordadas á los Agentes comerciales de la Nacion de aquellos. Ley de 26 de Noviembre de 1859 con otras concordantes. Pág. 367.—De bienes de Mexicanos muertos en el extranjero. Atribuciones de los Cónsules Mexicanos en el caso. Reglam. de 16 de Setiembre de 1871. Pág. 368.—**Inventarios de efectos de naufragio ó echazon.** Vé *Naufragio*. Pág. 422 á 432.—Inventarios en casos de presas marítimas. Vé en *Contrabando*, las voces *Presas y Corso*. Pág. 858 y 861.

Islas, playas, ensenadas, bañías, lagunas y rios navegables: son bienes de la Federacion y no de los Estados. Pág. 435.

Irrespetuosidad de militar inferior al Superior con razones, insultos, amenaza ú obra: sus penas. Pág. 296.—Vé *Desacato*.

Jornales de operarios: su alza ó baja intentada con un motin: sus penas. Pág. 560.

Jubilados: sus créditos. Vé *Acreedores*. Pág. 376 á 392.

Jugadores de profesion Oficiales ó Profesores del Colegio militar: sus penas, prévia sumaria, que fallará el General ó Jefe de las armas. Pág. 441.

Juez de todo fuero: su asistencia á los actos de sustanciacion del proceso y obligacion de tomar personalmente toda clase de declaraciones.—Pág. 764.—Sus impedimentos para proceder. Pág. 80 á 92.—Idem del ordinario, que procede por el de Distrito. Pág. 492.—Quien reemplazará al Juez de lo criminal recusado ó impedido. Pág. 795.—Quien al de Distrito ó Circuito en igual caso. Vé *Suplentes*.—No puede proceder sobre delitos y faltas puramente eclesiásticos. Pág. 320.—No puede incohar el procedimiento sobre todo delito sujeto al fuero de guerra, sino cuando es *mixto* y aprehendió al reo. Pág. 478.—No puede funcionar fuera de su territorio ni sobre negocios ó asuntos que no sean de su jurisdiccion. Pág. 483.—Excepcion sobre delitos cometidos en alta mar. Pág. 563 y 564.—No puede conocer de demandas sobre descuentos, ceses y demas asuntos económicos de los Cuerpos del Ejército, que importen responsabilidad criminal. Pág. 515.—No practicará diligencias contra criados de Ministros públicos extranjeros, sin prévio permiso del Gobierno. Pág. 236.—No puede mandar embargar ó descontar por deudas, mas de la tercera parte del sueldo del empleado civil ó militar. Pág. 566.—No puede proceder al arresto ó prision de Empleados de responsabilidad, sino prévios ciertos requisitos. Pág. 211 á 215.—Tampoco puede aprehender á los Empleados principales ó Jefes de oficinas, Generales ó Jefes con mando del Ejército en servicio, sin prévio permiso del Gobierno. Pág. 206.—No puede comunicar directamente á los Empleados providencias judiciales ó sentencias para que se ejecuten, pues deberá hacerlo por conducto de sus Jefes. Pág. 211.—No puede proceder sobre caso del que fué testigo. Pág. 92.—No puede impartir auxilio á los Eclesiásticos para hacer efectivas providencias que importen jurisdiccion, que no tienen. Pág. 319.—No puede proceder contra individuos de la servidumbre del Ministro público extranjero por delito leve y requisitos para proceder por el delito grave. Pág. 233 á 236.—No puede admitir declinatoria de fuero, durante las primeras diligencias del sumario criminal. Pág. 477.—No puede poner en la cárcel pública al reo Guardia nacional. Excepcion. Pág. 192 á 195.—No puede en caso alguno poner en la misma cárcel al reo perteneciente al Ejército. Pág. 202 y sigs.—Tampoco al reo de abuso de libertad de imprenta. Pág. 218.—El Juez ordinario no puede recibir informaciones *ad perpetuam* que afecten al Fisco. Pág. 371 y 372.—No puede admitir demandas sobre injurias puramente personales, sin que se le acredite

haberse intentado la conciliacion. Pág. 760.—No puede hacer preguntas impertinentes, capciosas ó paliadas en las declaraciones y confesiones. Pág. 717 y 718.—No puede usar de apremios para obligar á declarar ó confesar al procesado. Pág. 818.—No puede juzgar en rebeldia al reo prófugo ó ausente. Pág. 579 y 780.—No puede mandar herir ó matar al reo que huye de la justicia. Pág. 612.—No puede separarse del punto de su residencia, sin superior permiso, excepto en casos de rebelion contra el Gobierno. Pág. 331 á 334.—No puede proceder contra cómplices de otro fuero que no le está sujeto. Pág. 377 á 379.—No puede mandar expedir testimonios de autos ó causas, sino cuando estén concluidos. Pág. 775 y 776.—Sus penas por suponer declaraciones ó alterar las verdaderas. Pág. 790.—Idem por patrocinar á particular en negocios de su territorio, ó aconsejar ó dirigir á los que ante él litigaren. Pág. 784.—Idem por ebriedad habitual. Pág. 156.—Idem por proceder contra funcionarios que gozan del fuero constitucional, sin la declaratoria del Gran Jurado correspondiente. Pág. 224.—Idem por aplicar penas por equivalencia, analogia ó mayoría de razon, excepto en casos de contrabando y defraudacion de derechos fiscales. Pág. 742 á 745.—Idem por no proveer, demorar el proveido ó no notificarlo. Pág. 612 y 772.—Por no obsequiar las excitativas de justicia. Pág. 612.—Por su morosidad en el despacho. Pág. 612, 620 y 621.—Por no excusarse del conocimiento de un negocio, teniendo impedimento forzoso. Pág. 91.—Por no cumplimentar brevemente un exhorto. Pág. 611 y 612.—Por prevaricato. Pág. 783 á 785.—Por revelar los secretos que se le confian por razon de su ministerio. Pág. 103 á 105 y 783.—Por proceder de oficio contra inocente. Pág. 338.

Juez menor: inversion y cuenta que debe dar de los productos de las citas y actas de juicios verbales. Pág. 508.—Su competencia sobre primeras diligencias del sumario criminal y sobre faltas leves. Vé *Competencia, Delitos, Faltas, Primeras diligencias y Turnos*.

Juez lego: no es responsable cuando procede con Asesor sobre puntos de derecho; pero sí en asuntos gubernativos. Pág. 789. Vé *Asesor, Asesor militar, Comandante militar, General en jefe, y Juez militar*.

Juez Ejecutor. Declaraciones del Código de proced. civ. Su recusacion. Pág. 613 á 615 y 789.

Juez de 1ª Instancia: se limitará á proceder en los casos de su territorio. Pág. 483.—Su competencia: se designan algunos casos. Vé *Competencia*.

Juez de turno del ramo criminal. Horas de su despacho, consignaciones de reos que se le harán, etc. Vé *Consignaciones, primeras diligencias, Turnos*.—Obligaciones del Juez de lo criminal sobre proceder de oficio por la sola noticia de pretenderse cometer ó de haberse cometido un delito público. Pág. 102.

Juez comun: conocerá de los delitos comunes de los desertores. Pág. 388 y 534 á 642.—Cuales delitos de militares juzgará el mismo Juez. Pág. 534 y 825 á 829.—Conocerá de la responsabilidad civil emanada de delito ó

falta del conocimiento del Juez militar. Pág. 521.—Delitos de militares que juzgará por su propia jurisdiccion. Pág. 825 á 827.—Exijirá las multas impuestas por las Cámaras á los Diputados ó Senadores. Pág. 230.—Conocerá á prevención con el Juez militar los delitos mixtos. Pág. 478.—Cuando tomará confesiones con cargos á reos sugetos al Gran Jurado del Congreso. Pág. 491.—Cuando procederá en casos de la competencia del Juez de Distrito. Pág. 491 y 492.—Cuando, para el castigo de infracciones de la ley de adiciones constitucionales. Pág. 495.—Falso Juez: cuando subsistirá sus actos. Pág. 82.—Sus penas. Pág. 784.

Juez de Distrito. Requisitos para serlo y tiempo despues del cual puede ser removido. Pág. 327.—Su número, empleados, cuales tienen Promotor especial y puntos de su residencia, así como los tribunales de Circuito de quienes dependen. Pág. 326 y 328 á 331.—Sus sueldos. Pág. 504 á 507.—No paga el Erario la renta de la casa del Juzgado. *Circ. de 30 de Diciembre de 1868.* Pág. 509.—Tampoco dá para muebles y útiles del propio Juzgado. Pág. 509.—No pueden ser Asesores comunes, apoderados, árbitros, abogados, ni arbitradores. Pág. 346.—No pueden aceptarse como fiadores por la Tesorería. Pág. 406.—Los Jueces de Distrito de la Capital se sustituirán recíprocamente, con preferencia á los Jueces comunes. Pág. 433.—Sobre su competencia. Vé *Competencia del Juez de Distrito*.—El Juez de Distrito y sus suplentes son Asesores suplentes de los Jueces militares. *Circ. de 21 de Julio de 1831, Ley de 30 de Abril de 1849, Circ. de 1º de Junio de 1850, Ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 43; Circ. de 19 de Noviembre de 1856 y Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 20.* Pág. 3, 37, 38, 43 y 44.—Su despacho como Asesores debe hacerse en las Comandancias militares, sin perjuicio de que puedan despachar en sus casas los dictámenes por escrito. *Circ. de 17 de Agosto de 1849.* Pág. 488.

Jueces de Distrito suplentes. Quienes deberán serlo y en qué orden funcionarán: sus excusas para el cargo y sus exenciones: dependientes para su despacho parcial, su residencia forzosa y licencias: cuando percibirán ó nó sueldo ó honorario: cuando los legos pagarán las consultas de su Asesor; y en cuales casos los Jueces ordinarios procederán por los de Distrito. Disposiciones desde 22 de Mayo de 1834 á 8 de Abril de 1874. Pág. 487 á 491.—Aunque la *Resol. de 5 de Enero de 1850:* declaró, que en defecto de Suplentes titulares, los Jueces ordinarios debían sustituir á los propietarios de Distrito ó Circuito, los *Acuerdos de la Corte de 6 de Julio de 1872 y 2 de Marzo de 1875,* declaran: que á los Jueces federales impedidos los deben reemplazar los de igual clase mas inmediatos. Pág. 492 á 495.

Jueces del ramo civil y del criminal del Distrito federal: casos en que deberán sustituir á los Jueces de Distrito de aquel, y cuando nombrará suplente el Gobierno. *Circ. de 4 de Febrero de 1862.* Pág. 489.

Juez de Distrito de Matamoros: no despachaba las horas de ley. Pág. 757.—Corria indebidamente traslado del parte de consignacion de contrabando, llamandolo de *consigna.* Pág. 761.—Nunca remitía, pliegos

bajo certificado, ni hacia citaciones por exhorto, ni asentó la hora de recepcion del parte.—Citaba para dos hechos un solo juicio. Pág. 762.—Citaba una hora antes de la de la celebracion del juicio.—En aprehensiones sin reo, no se celebraba y se suponía el juicio.—No trabajó en dias festivos en reclamaciones extranjeras.—Notificacion en 29 de Abril de sentencias pronunciadas el 15. Pág. 763.—No cuidaba de que se pusiera en los escritos la fecha de su presentacion. Pág. 772.—No proveía las gestiones. Pág. 772.—Mandaba extender las diligencias de vistas de ojos despues de varios dias de practicadas. Pág. 773.—Llamaba en sustitucion suya al suplente 1º leigo, habiendo suplente Letrado. Pág. 786.—Este notificaba al Promotor [presente] por instructivo. Pág. 748.—Mandaba notificar, [con consulta de Letrado, que habia sido Juez de Distrito] el auto de *exequendo.* Pág. 778.

Juez militar de 1ª Instancia. Ejercen este cargo los Comandantes militares y Generales en jefe. Vé *Comandantes militares, Generales en jefe y Juzgados.*

Juez instructor militar. Vé *Fiscal.*

Juicio de inventarios en sucesiones sujetas á pension de instruccion pública. Es parte en ellos el Promotor. *Circ. de 9 de Octubre de 1843.* Pág. 353 y 354.—Sobre pension de herencias y legados para instruccion pública: á cual ley se sujetará su sustanciacion. Decreto de 23 de Diciembre de 1843. Pág. 354.—Sobre contrabando ó fraude en el comercio exterior ó interior. Vé *Comiso. Contrabando. Fraude.*—Sobre cuestiones matrimoniales: es de la competencia de la autoridad civil. Pág. 500.—Verbal sobre palabras y hechos livianos en el fuero comun y en el militar para faltas ligeras ó livianas. Pág. 431.—Verbal, civil y de comiso: como se celebrará, sus pruebas, declaraciones de testigos y sentencia. Ley de 4 de Mayo de 1857 artículo 10. Pág. 801.—Sobre privilegios por invencion ó perfeccion de ramos de industria. Vé *Privilegios.* Pág. 468 á 472.—Necesidad absoluta del Asesor militar para el valor del juicio, á diferencia del Asesor del fuero comun. Error de Pallares. Pág. 58.

Juntas de guerra que están prohibidas por la Ordenanza. Pág. 783.

Jurados que han reemplazado á los antiguos Consejos de guerra ordinarios y de Oficiales generales: número y graduacion de sus miembros. Pág. 318.—Impedimentos para ser Jurado. Pág. 321.—Edad indispensable para ser Jurado. Pág. 327.—No puede serlo el ébrio. Pág. 155.—El que fué testigo de un caso, debe excusarse de juzgarlo como Jurado. Pág. 155.—Jurado ordinario de capitanes: delitos y faltas graves de individuos de la clase de tropa del Ejército y del Colegio Militar, sugetos á su competencia. Pág. 371.—No puede juzgar al Oficial cómplice de los mismos individuos, á quien sugetará á su Juez competente. Pág. 374 y 377.—Solamente conocerá de la desercion de los individuos de tropa, si ella se verificó con circunstancia agravante. Pág. 375.—Jurado ordinario para los individuos de la Guardia Nacional. Pág. 422.—Jurado extraordinario para los individuos de la clase de tropa graduados de Oficiales. Pág. 392.—Jurado de Oficiales generales: su competencia. Pág. 398.—Conocerá de las responsabilidades oficiales de